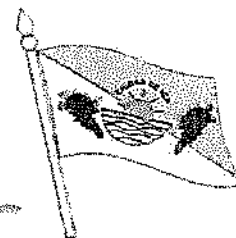




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 264 -2023-AMPI.

ICA, 31 MAR 2023

Visto: que, ante el escrito presentado con Expediente Administrativo N° 0554-2023-GTTSV, de fecha 26 de enero del 2023, por el Infractor **ONOFRE YEREN RONALD LUIS**, Interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7992-2022-GTTSV-MPI.

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", en concordancia con el artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TUO de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar, referido al principio de legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 5.3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no se puede contravenir ni infringir normas administrativas de carácter general.

A.- SOBRE EL PROCESO.

1.- Que, mediante **Resolución de Gerencia N° 7992-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 27 de diciembre del 2022, resuelve:

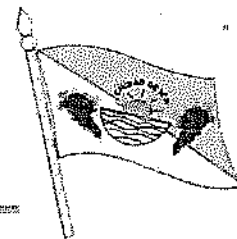
"Artículo Primero: Declara Infundado la Solicitud Virtual presentada por el Infractor **ONOFRE YEREN**

RONALD LUIS, con respecto a la PIT N° 231283, de la Infracción G.47, de fecha 16/09/2022, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo: Imponer las sanciones de multa del 8 % de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 20 puntos, por la comisión de la Infracción de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



código G.47, al Infractor **ONOFRE YEREN RONALD LUIS**, Identificado con DNI N: 70268279"

2.- Que, mediante Expediente Administrativo N° 0554-2023-GTTSV, de fecha 26 de enero del 2023, el Infractor **ONOFRE YEREN RONALD LUIS**, Interpone recurso de apelación contra la **Resolución de Gerencia N° 7992-2022-GTTSV-MPI**, donde SOLICITA como petitorio "se Declare la Nulidad total de la Resolución de fecha 27 de diciembre del 2022, por encontrarse acorde a los principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, asimismo, en los fundamentos de hecho, se aprecia en fojas (04), Numeral 2, señala que, "el Efectivo Policial de nombre **RAFAEL CHURATA OMAR EDWIN**, Ha omitido consignar los datos sobre la Licencia de Conducir de la PIT N° 231283, Con código G.47".

3.- Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1526-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 30 de noviembre del 2022, emite Opinión Legal, concluyendo lo siguiente, "por tratarse de una infracción de flagrancia, cometida por el Sr. **ONOFRE YEREN RONALD LUIS**, no ha podido desvirtuar con medio idóneo el cargo que se le imputa, por lo que se recomienda sancionar al presunto Infractor con Código de Infracción G.47, por consiguiente, se debería aplicar la sanción pecuniario (MULTA), Asimismo,

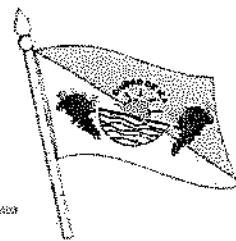
Conforme al Informe Legal N° 8150-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 27 de diciembre del 2022, Declara Infundado la solicitud virtual presentada por el Infractor **ONOFRE YEREN RONALD LUIS**, con respecto a la PIT N° 231283, de Código de Infracción G.47, de fecha 16 de setiembre del 2022, y se imponga la sanción de multa 8 % de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 20 puntos por la comisión de la infracción en mención.

5.- Que, con fecha 16 de setiembre del 2022, se Impone la PIT N° 231283, al señor **ONOFRE YEREN RONALD LUIS**, con Código de Infracción G.47, por "estacionarse en un lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización", conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias del TUO Del Reglamento Nacional de Tránsito, por ende, el efectivo Policial **RAFAEL CHURATA OMAR EDWIN**, actuó conforme al artículo 8°, de Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, por lo que, Conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82° señala: "el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control de tránsito.

7.- La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

B.- RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL INFRACTOR:

1.- Que, mediante **Expediente Administrativo N° 0554-2023-GTTSV**, de fecha **26 de enero del 2023**, conforme al recurso de apelación interpuesta, al Señor **ONOFRE YEREN RONALD LUIS**, en sus **Fundamentos de Hechos**, señala en fojas (04), numeral 2, que, "el efectivo policial de nombre **RAFAEL CHURATA OMAR EDWIN**, ha omitido consignar los datos sobre la Licencia de Conducir de la PIT N° 231283, Con código G.47".

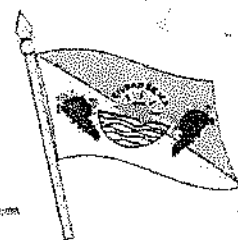
2.- Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

4.- Que, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

5.- Que, conforme el **Decreto Supremo N° 004-2020-MTC** que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, **en su artículo 8° establece:** "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.

C.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.

1.- El Recurso de Apelación presentado por el Infractor se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley; El Infractor **ONOFRE YEREN RONALD LUIS** detalla en sus Fundamentos de Hecho, señala que, "el Efectivo Policial de Nombre **RAFAEL CHURAMAR EDWIN**, omitió consignar los datos de la Licencia de Conducir, en la PIT N° 231283, siendo un requisito preciso, Necesario e Imprescindible, para que la papeleta tenga toda la validez legal", el cual puede visualizarse en fojas (04) numeral 2, asimismo, que la Administración no cumplió con los Principios del Procedimiento Administrativo establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

2.- Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

3.- Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

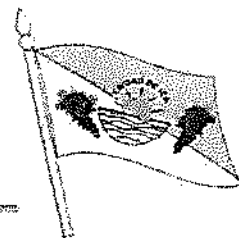
4.- Se revisó el expediente conforme al petitorio de Recurso de Apelación interpuesto por el Infractor **ONOFRE YEREN RONALD LUIS**, contra la **Resolución de Gerencia N° 7992-2022-GTTSV-MPI**, que resuelve:

Artículo Primero: Declara Infundado la solicitud virtual presentada por el Infractor **ONOFRE YEREN RONALD LUIS**, con respecto a la PIT N° 231283, de la infracción G.47, de fecha 16/09/2022, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo: Imponer las sanciones de multa del 8 % de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 20 puntos, por la comisión de la Infracción de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Código G.47, al Infractor **ONOFRE YEREN RONALD LUIS**, Identificado con DNI N: 70268279"

Cabe precisar que, en fojas (14) sobre la PIT N° 231484, se parecía en la parte de la **CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA**, consigna el efectivo policial **RAFAEL CHURATA OMAR EDWIN**, responsable de la intervención que, "el conductor no presenta licencia de conducir, tarjeta de propiedad vehicular, o el documento de Identidad", asimismo, se aprecia que la papeleta está firmada por el Infractor **RAFAEL CHURATA OMAR EDWIN**.

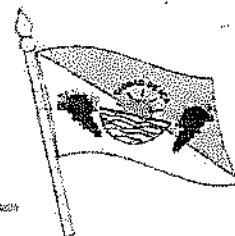
5.- Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios, por lo que,

6.- El Infractor **ONOFRE YEREN RONALD LUIS**, en la apelación no acredita los Fundamentos de Hechos, con medios probatorios que corroboren sus alegatos de defensa, asimismo, la administración pública actuó en cumplimiento a los Principios del Procedimiento Administrativo y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

7.- Que, mediante Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1°, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales", por lo que,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



8.- El Recurso de Apelación Interpuesto por el Infractor **ONOFRE YEREN RONALD LUIS**, contra la **Resolución de Gerencia N° 7992-2022-GTTSV-MPI**, donde el Infractor no fundamenta sus alegatos con medios probatorios que demuestren lo contrario, solicitado con **Expediente Administrativo N° 0554-2023-GTTSV**, de fecha 26 de enero del 2023,

Se aprecia que no se consignó los datos correspondientes a la Licencia de Conducir, porque el Infractor **ONOFRE YEREN RONALD LUIS**, no presento al momento de la Intervención, como se aprecia en fojas (14), en la parte de la **Conducta de la Infracción Detectada**. (NO PRESENTO LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE PROPIEDAD VEHICULAR O EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD); prueba con el cual se acredita la infracción, Artículo 88°, 289° del D.S. N° 016-2009-MTC; Asimismo, en el artículo 1.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la Norma de Derecho Público, están destinadas a producir efectos Jurídicos sobre los intereses, obligaciones o Derechos de los Administrados dentro de una situación concreta.

9.- Que, en relación al pedido del Infractor sobre la apelación interpuesta por el Infractor **ONOFRE YEREN RONALD LUIS**, solicitado con Expediente Administrativo N°0554-2023-GTTSV, **SE DECLARE INFUNDADO**, por comprobarse la conducta Infractora del Administrado, asimismo, por no acreditar con medios probatorios sobre los Fundamento de Hecho, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, D.S N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y en conformidad al artículo N° 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, consecuentemente se da por agotado la vía Administrativa.

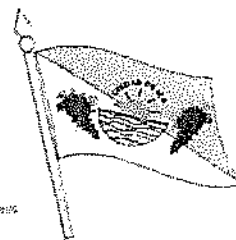
10.- Conforme, mediante el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

11.- todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.

12.- Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesta contra la Resolución de Gerencia N° 7992-2022-GTTSV-MPI, presentado por el Infractor **ONOFRE YEREN RONALD LUIS**, con Expediente Administrativo N° 0554-2023-GTTSV, de fecha 26 de enero del 2023,

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 7992-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 27 de diciembre del 2022, que impone la sanción de la P.I.T. N° 231283, de Código de Infracción **G.47**, de fecha 16 de setiembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.J. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
12 ABR. 2023
HORA: 09:10 Persona: *[Signature]*
N° REG: *[Signature]*
ANEXO FOLIOS: 3731

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
12 ABR. 2023
PASE A *Informatica*
PARA *Publicacion en la pag web*

